REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2015-00169**-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DIANA CRISTINA RIBERO como sucesora procesal de ALICIA MARTINEZ BAUTISTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	SENTENCIA DE EXCEPCIONES
Canales Digitales	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **DIANA CRISTINA RIBERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Primera. Librar mandamiento de pago por la suma de $22.532.048,60 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2008 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil.

2. Hechos.

Se indica en la demanda que con sentencia del 3 de diciembre de 2008 se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora ALICIA MARTINZ y se dispuso el cumplimiento de la decisión en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA [Decreto 01 de 1984].

CAJANEL ICE la Resolución No UGM 012751 del 10 de octubre de 2011 con la que se dio cumplimiento parcial a la decisión, sin embargo, no dispuso el pago de intereses.

III. TRAMITE PROCESAL RELEVANTE

Mediante auto de 18 de agosto de 2016[1] se libró mandamiento de pago, siendo notificada a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

[1] Expediente digital [onde drive] PDF 01. Hoja 114.

Estado el día 6 de julio de 2017[2].

Con auto del 26 de julio de 2022 se reconoció a DIANA CRISTINA RIBERO MARTINEZ como sucesora procesal de la señora ALICIA MARTINEZ BAUTISTA, y finalmente, a través de auto del 3 de febrero de 2023[3] se impartió el trámite para dictar sentencia anticipada.

IV. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado de la entidad ejecutada[4] se opone a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual formula las siguientes excepciones:

Falta de título y causa. Señala que la señora ALICIA MARTINEZ (beneficiar de la sentencia) falleció y para ese momento no existía sucesor procesal.

Pago total de obligación. Señala que mediante la UGM 012751 de 2011 se dio cumplimiento al fallo procediendo con la reliquidación de la pensión de la señora MARTINEZ.

Cobro de lo no debido. El mandamiento de pago no fue liquidado de conformidad con las instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además, el pago de intereses se encuentra a cargo de CANAJEL EICE.

Prescripción y caducidad. Se limita a transcribir el contenido de los artículos 2356 del Código Civil, y sin elevar una solicitud concreta.

V. TRASLADO DE EXCEPCIONES

La parte ejecutada aportó escrito contenido en el PDF 10, sin embargo, este no se refiere a las excepciones de fondo planteadas, sino a los argumentos del recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en atención a que se trata de una demanda ejecutiva.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, o, si, por el contrario, hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

VII. CASO CONCRETO.

1. Las pruebas.

1.1. El Juzgado Primero Único Administrativo del Circuito de San Gil profirió sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 2006-015[5] mediante la cual se ordenó a CAJANAL EICE reliquidar la pensión de la señora ALICIA MARTINZ BAUTISTA y se dispuso que la entidad daría cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 76, 177 y 178 del CCA.

[2] Expediente digital [onde drive] PDF 01. Hoja 125.
[3] Expediente digital [onde drive] PDF 011.
[4] Expediente digital [onde drive] PDF 01. Hoja 130 y siguientes.
[5] Expediente digital [onde drive] PDF 001. Hoja 13 y siguientes.

1.2. Mediante la Resolución No UGM 012751 de 2011[6] la UGPP da cumplimiento a la orden judicial reliquidando la pensión, y en relación con el pago de intereses moratorios indicó que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

2. Decisión de excepciones.

2.1. Falta de título y causa y cobro de lo no debido. El Despacho se remite al artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso que establece en forma expresa las excepciones procedentes cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, y de las cuales no se encuentran tales excepciones.

En consecuencia, se rechazarán por improcedentes.

2.2. Pago. La parte ejecutada hace referencia a la Resolución UGM 012751 de 2011 para acreditar el pago de la obligación, sin embargo, dicho acto no dispone el de intereses [objeto de la demanda] sino que indica que estos deberán ser cancelados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, además, a la fecha en que se profiere esta decisión la UGPP no aportó prueba del pago de dicho concepto.

En consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperar.

2.3. Prescripción y caducidad.

El Despacho encuentra que respecto a estas dos excepciones no se expuso fundamento alguno más allá de solicitar su estudio, obviando la obligación procesal que le asiste a la entidad ejecutada al momento de proponer la excepción, que no es otra que la de fundamentar fáctica y jurídicamente la solicitud para que con apoyo en las pruebas el operador judicial pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se declararán no probadas dichas excepciones.

VIII. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte ejecutada, las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Juzgado.

Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones de falta de título y causa, y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pago total de la obligación, prescripción y caducidad.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTP: ORDENAR a la parte demandada y a favor de la parte demandante, el pago de la obligación.

[6] Expediente digital [onde drive] PDF 001. Hoja 30 y siguientes.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8284b1a12500baefc6b569f20f19168ec4080b11ee21b770aefcda94eb09111**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2016-00260**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM – LIQUIDADO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co mframirez9@hotmail.com notificacionacreencias@caprecom.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com matorres@procuraduria.gov.co mariangel2016r@gmail.com eimar36@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co gerencia@sanatoriocontratacion.gov.co procesosjudiciales@parcaprecom.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN / ACEPTA RENUNCIA / RECONOCE PERSONERÍA

1. RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

2. APODERADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**[1] remitida por el Dr. EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA, quien viene fungiendo como apoderado de la parte demandada.

De otra parten con fundamento en el poder[2] remitido en forma posterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con C.C. 1.085.897.821 y portadora de la Tarjeta Profesional No 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

[1] Archivo No 16 “Memorial-RenunciaPoder.pdf. del expediente digital.
[2] Archivo No 18 “Memorial-RenunciaPoder.pdf. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14900787e17e9579680f7ba5183769fda962b69e310888bb868517bd5d4e782c**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba liquidación de costas.

San Gil, 7 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2017-00228-00**
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROLDAN MARTÍNEZ OLAYA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RECHAZA RECURSOS POR INCONGRUENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	lejoca.abogados@gmail.com legoga3@yahoo.com ggltda5@yahoo.com notificaciones@cremil.gov.co judiciales@casur.gov.co santandernotificacioneslq@gmail.com iestatales@gmail.com

ANTECEDENTES

1. Providencia objetada[1]

Mediante providencia de fecha dieciocho 18 de octubre de 2022 este Despacho dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por conducto de la Secretaría y que asciende a $1.248.970, por estar ajustadas a derecho en lo referido por los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP.

1.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.[2]

El apoderado del recurrente manifiesta que se debe revocar la condena en costas tanto de primera como de en segunda instancia, amparándose en pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en donde se pone de manifiesto que existe no temeridad, mala fe, ni pruebas que demuestren las anteriores conductas.

Sustenta su recurso indicando que: “la entidad demandad no presentó al proceso prueba alguna que se pueda determinar la comprobación y verificación de su efectiva CAUSACION DE GASTOS EN LA DEFENSA DENTRO DE ESTE PROCESO, como honorarios del abogado, traslados de testigos, peritajes, documentos etc., por lo que resulta desproporcionado e injusto que se condene al demandante, quien para activar la administración de justicia si debe ocasionar gastos de traslados de su lugar de origen,

[1] Archivo “05. Auto-ApruebaLiquidación.pdf” obrante en la carpeta del expediente digitalizado.
[2] Archivo No 07. “Memorial RecursoReposiciónApelación.pdf”, obrante en la carpeta del expediente digitalizado.

del profesional del derecho que le lleva su gestión, papelería y demás propios del mismo, siendo un mal mensaje que el Estado envía a la sociedad y al usuario de la justicia"

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que a luces del artículo 366 numeral 5 del CGP, es factible realizar controversia del auto que apruebe la liquidación de las costas, sin embargo, se observa que los argumentos del recurso no se dirigen contra la liquidación de costas que fue aprobada, sino contra la condena en costas impuesta a cargo del demandante en las sentencias de primera y segunda instancia, y en este orden, es claro que la decisión adoptada por el Despacho en el auto del 18 de octubre de 2022 no es atacada.

Ahora, advertido lo anterior, es pertinente señalar que El Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo[2] en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

El recurso de reposición tiene por objeto permitir al Juez la revisión de un posible yerro en su decisión, mientras que el artículo 320 del Código General del Proceso consagra como fin de la apelación que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; es por ello que la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal como lo dispone el Art. 328[3] del CGP.

Las razones aducidas por el recurrente en la sustentación del recurso de reposición y en subsidios apelación demarcan la competencia funcional del juez de primera y segunda instancia respectivamente, sin embargo, se advierte que en este caso el recurrente no exponer verdaderos argumentos de reproche contra el auto que aprueba la liquidación de costas, sino que ataca directamente la condena como tal que no se encuentra contenida en dicho auto sino en las sentencia de primera y segunda instancia.

En conciencia, es claro que los recursos no tienen congruencia con la decisión que atacan, y por tal motivo serán rechazados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

RECHAZAR POR INCONGRUENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f137fdb6b7ff3d1f56ff7e2fdd610690d1c37b1214300c2bf5ca969a23287d**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2017-00251**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUCRECIA LOZANO DUARTE Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	notificacionesjudiciales@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co vixihohe1979@yahoo.com carlua2@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co jerarquiajuridica@gmail.com matorres@gmail.com acho.44@hotmail.com ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc99ad23b4f47913a91f52d7384b26f198f60bd871f14ae8d18f2580fafb933**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 7 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2017-00284**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BETULIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	anygarantia@gmail.com dpa.abogados@gmail.com luisenrique012014@gmail.com abogadopulidoa@yahoo.com juanpablo.castillo@santosrodriguez.co mundial@segurosmundial.com.co juridica@hehcol.com.co santiago.correa@santosrodriguez.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el fallo del 23 de septiembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c401f0a169648a21f4fdb2d77d9237f8ec7b0cca0b92c745cdfa5632e146b63**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANICA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 8 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2018-00166**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RONALD YECID SALAZAR GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	asociadoslawyers1@gmail.com astridabogada@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bda76cdc5cd39cfd5e907d6115c2c1f8bc7704cbece9ad2b801d31f923ba64**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 7 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2019-00170**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDITH ROSA CASTILLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	liseth.escalante@outlook.es naturalpowerwr@gmail.com giovannyperez93@hotmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co mastor29@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el fallo del 23 de septiembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8599bf45ac7b430a4cb7c848b238d94c191d73f7746a87122b17ca5d0f73d0c**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 13 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2019-00242-00**
Medio de control o Acción	PROTECCIÓNDE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	NEMESIA BARRAGÁN DE DURAN
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	contactenos@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com lorenarincon@unisangil.edu.co juanvera@unisangil.edu.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-SENTENCIA.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el art 322 y ss del CGP., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra el fallo del 29 de septiembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5e319db3f31cf707bbb4c47178bf4dc87671e2f7dc464de7d41a870eaacea**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2018-00326**-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	SENTENCIA DE EXCEPCIONES
Canales Digitales	Ne.reyes@roasarmiento.com.co bucaramanga@rosarmiento.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Primera. Librar mandamiento de pago por la suma de $4.102.805[1] por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2010 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil.

2. Hechos.

Se indica en la demanda que dentro del proceso con radicado 2006 – 01911 se dictó sentencia el 5 de noviembre de 2010 ordenando la reliquidación de la pensión de la señora ANA INÉS GOMEZ SANABRIA, y se dispuso el cumplimiento de la decisión en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA [Decreto 01 de 1984].

La parte ejecutante radicó el 25 de agosto de 2015 ante la UGPP solicitud de cumplimiento de la sentencia quien profirió la Resolución No RDP 050891 del 1 de diciembre de 2015 con la que se dio cumplimiento parcial a la decisión, sin embargo, no dispuso el pago de intereses.

Con escritos radicados el 10 de octubre y 17 de noviembre de 2016, se solicitó a la UGPP el pago de intereses quien manifestó que llevaría acabo las gestiones para la apropiación

[1] En auto que libró mandamiento de pago se estableció que se ordenaría por la suma de $838.797,44

de los recursos, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda el pago de dicho concepto no se había efectuado.

III. TRAMITE PROCESAL RELEVANTE

Mediante auto de 13 de noviembre de 2019[2] se libró mandamiento de pago, siendo notificada a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de febrero de 2021[3].

Finalmente, a través de auto del 3 de febrero de 2023[4] se impartió el trámite para dictar sentencia anticipada.

IV. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado de la entidad ejecutada[5] se opone a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual formula las siguientes excepciones:

Pago total de obligación. Señala que mediante la Resolución No 050891 del 1 de diciembre de 2015 se reliquidó la pensión de la beneficiaria de la orden judicial aumentando la cuantía a $337.647, además, indica que los intereses causados fueron liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados en la suma de $3.264.007,56 que ya fueron cancelados a la parte ejecutante de conformidad con la orden de pago No 91159718 del 3 de abril de 2018.

Considera que la diferencia entre lo solicitado en la demanda y el monto cancelado corresponde a discrepancias con la liquidación realizada por la UGPP y resalta que los intereses se liquidan desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha en que se efectué el pago, y en este orden, no existe obligación de cancelar diferencia alguna.

Prescripción y caducidad. Se limita a transcribir el contenido de los artículos 2356 del Código Civil, 136 del Decreto 01 de 1984, 164 de la Ley 1437 de 2011, y sin elevar una solicitud concreta señala que en cualquier proceso en donde se haya dejado vencer el término de cinco (5) años para demandar, es procedente declarar terminado el proceso.

V. TRASLADO DE EXCEPCIONES

La parte ejecutada[6] descorre el traslado de las excepciones propuestas de la siguiente forma:

i) Frente al pago, señala que el pago al que alude la UGPP corresponde a un pago parcial y que el objeto de la demanda es lograr el cumplimiento total conforme a lo ordenado en el fallo judicial, además, el valor consignado es menor al que realmente corresponde.

ii) En relación con la prescripción y caducidad, señala que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2010, el plazo de 18 meses venció el 3 de junio de 2012 [fecha en la cual se hizo exigible la obligación], mientras que la demanda se presentó el 12 de julio de 2017, es decir, dentro del término de cinco (5) años.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en atención a que se trata de una demanda ejecutiva.

[2] Expediente digital [onde drive] PDF 01. Hoja 200.
[3] Expediente digital [onde drive] PDF 04.
[4] Expediente digital [onde drive] PDF 18.
[5] Expediente digital [onde drive] PDF 07.
[6] Expediente digital [onde drive] PDF 15.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, o, si, por el contrario, hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

VII. CASO CONCRETO.

1. Las pruebas.

1.1. El Juzgado Primero Único Administrativo del Circuito de San Gil profirió sentencia de primera instancia en el proceso con radicado 2006 – 01911 - 00[7] mediante la cual se ordenó a CAJANAL EICE reliquidar la pensión de la señora ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA y se dispuso que la entidad daría cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA.

1.2. De conformidad con la constancia expedida por el Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, la decisión judicial cobró ejecutoria el 3 de diciembre de 2010[8].

1.3. Mediante la Resolución No RDP 050891 del 1 de diciembre de 2015[9] la UGPP da cumplimiento a la orden judicial reliquidando la pensión de la demandante, y en relación con el pago de interese moratorios indicó que estará a cargo de la entidad y se liquidará por conducto de la Subdirección de Nómina de Pensionados.

2. Decisión de excepciones.

2.1. Pago. La parte ejecutada asegura haber liquidado y realizado un pago por valor de $3.264.007,56 que ya fueron cancelados a la parte ejecutante de conformidad con la orden de pago No 91159718 del 3 de abril de 2018.

Lo anterior, encuentra respaldo en la mencionada orden allegada dentro de los anexos del recurso de reposición[10], como se observa a continuación

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL					
Número:	91159718	**Fecha Registro:**	2018-04-03	**Unidad / Subunidad ejecutora:**	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	**Estado:**	Pagada	**Nro Obligación:**	2102317 **Comprobante Contable de la Generación:**
Fecha Máxima Pago:	2018-04-05	**Código de Referencia:**	4500004910009115971 8	**Tipo de Moneda:**	COP-Pesos **Tasa de Cambio:** 0,00
Valor Bruto:	3.264.007,56	**Valor Deducciones:**	0,00	**Valor Neto:**	3.264.007,56 **Saldo x Pagar:** 0,00

VALORES PAGADOS										
TRM Pago		**Valor Bruto**	**3.264.007,56**	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	**3.264.007,56**	Moneda Base Compra		**Valor MBC**

REINTEGROS					
Números				**No Recaudo:**	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	**Reintegrado Deducciones Pesos:**	0,00	**Reintegrado Neto Pesos:**	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	**Reintegrado Deducciones Moneda:**	0,00	**Reintegrado Neto Moneda:**	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO					
Identificación:	28096769	**Razón Social:**	ANA INES GOMEZ DE SANABRIA	**Medio de Pago:**	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA							
Número:	32364876032	**Banco:**	BANCOLOMBIA S.A.	**Tipo:**	Ahorro	**Estado:**	Activa
TESORERIA			**DOCUMENTO SOPORTE**				
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN			**Número:**	01	**Tipo:** CUENTA DE COBRO	**Fecha:**	2018-04-03

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	**FUENTE**	**REC**	**SIT**	**VALOR**		**VALOR PAGADO**	**VALOR REINTEGRADO**		**USO DE PROYECTOS ESPECIALES**			
				PESOS	**MONEDA**	**PESOS**	**PESOS**	**MONEDA EXTRANJERA**	**USO DE PROYECTO**	**MONEDA**	**TASA DE CAMBIO**	**VALOR MONEDA**
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	3.264.007,56	0,00	3.264.007,56				Pesos	0,00	0,00

El Despacho encuentra que con auto del 13 de noviembre de 2019[11] el Despacho libró mandamiento de pago explicando que si bien la parte ejecutada solicitó el pago de $4.102.805 la UGPP informó el pago de $3.264.007,56, a partir de esto, dispuso que la suma del mandamiento corresponde a $838.797,44.

[7] Expediente digital [onde drive] PDF 001. Hoja 56 y siguientes.
[8] Expediente digital [onde drive] PDF 001. Hoja 13.
[9] Expediente digital [onde drive] PDF 001. Hoja 78 y siguientes.
[10] Expediente digital [onde drive] PDF 001. Hoja 08. Anexos.
[11] Expediente digital [onde drive] PDF 001. Hoja 200.

A partir de lo anterior, es claro que el pago con el que se fundamenta la excepción de pago total de obligación ya fue tenido en cuenta por el Despacho y fue por la diferencia entre lo solicitado por el actor y lo cancelado por la entidad que se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, la excepción no tiene vocación de prosperar.

2.2. Prescripción y caducidad.

El Despacho encuentra que respecto a estas dos excepciones no se expuso fundamento alguno más allá de solicitar su estudio, obviando la obligación procesal que le asiste a la entidad ejecutada al momento de proponer la excepción, que no es otra que la de fundamentar fáctica y jurídicamente la solicitud para que con apoyo en las pruebas el operador judicial pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se declararán no probadas dichas excepciones.

VIII. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte ejecutada, las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Juzgado.

Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pago total de la obligación, prescripción y caducidad.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada y a favor de la parte demandante, el pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d34f93ea4ac200c48e03c0eef5efbef899e2231abfed2a07fc9d86854efedd**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2020-00156**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA VALERA LEGUIZAMÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	notificaciones@asleyes.com nelson.ramirez@asleyes.com camila.parra@asleyes.com naramirezv@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevusora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a66b5d271825dcd4769c4ff02fb650970763c43f0dd6d52553fd0e497721e1**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2020-00246**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDITA PADILLA PADILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER
Vinculada (Litisconsorte necesario)	RUTH MARY PIZA ROBLES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA VINCULAR A LITISCONSORTE NECESARIO / SUSPENDE PROCESO / SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	edicitapadilla@hotmail.com jbyronabog@yahoo.es alcaldía@santahelenadeloponsantander.gov.co diego0178@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), correspondería al despacho estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado, sin embargo, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), deben adoptarse decisiones para evitar la configuración de nulidades procesales. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, la señora EDITA PADILLA PADILLA propuso medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER, con el fin de que a través de sentencia judicial se efectúen las declaraciones y condenas que a continuación se transcriben:

> *«3.1. Que se declare la nulidad de La Resolución No 096 del 01 de junio de 2020, por la cual se nombra en periodo de inducción y prueba a la señora RUTH MARY PIZA ROBLES, identificada con cedula de ciudadanía No 1103712718 expedida en Suaita, en el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, y en consecuencia da por terminado el nombramiento en provisionalidad de mi representada; al igual solicito se declare la nulidad del acto del 01 de junio de 2020, del secretario general y de gobierno CESAR AUGUSTO DURAN TORRES, al suscribir el oficio T.R.120 OFCENVEXIO2SI-20, según el cual, notifica la Resolución*

No. 096 del 01 de junio de 2O2O, Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de inducción y prueba, y se termina un nombramiento en provisionalidad; Declarar la nulidad del acuerdo Municipal 09 y 10 de 2017, por medio del cual se modifica y se adopta la planta global de empleos del Municipio de Santa Helena del Opón; Acta de posesión de RUT MARY PIZA ROBLES,. Lo anterior por cuanto estos fueron proferidos fundamentándose en una falsa motivación; con desviación de las atribuciones y por carecer de competencia o en forma irregular, contrario a las normas que rigen los entes gubernamentales y en especial el Municipio de Santa Helena del Opón.
3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Santa Helena del Opón, a reintegrar a la señora EDITA PADILLA PADILLA, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.
3.3. Que se condene al Municipio de Santa Helena del Opón, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.
3.4. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de EDITA PADILLA PADILLA, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.
3.5. Que se condene a pagar al Municipio de Santa Helena del Opón, y a favor de EDITA PADILLA PADILLA, los perjuicios morales, ocasionados con la supresión del cargo que ella ejercía, hasta en la suma equivalente, en moneda nacional de (1000) mil salarios mínimos legales mensuales.
3.6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.
3.7. Se condene a costas y agencias en derecho a la CDMB.»

1.2. Mediante auto de doce (12) de agosto de 2021[1] este Despacho dispuso admitir la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar del auto admisorio y correr traslado del libelo genitor al MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER.

1.3. El diecisiete (17) de enero de 2022, la entidad territorial accionada allegó escrito de contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en la jurisdicción contenciosa por la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA, dispone que:

*"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

[1] "12. Memorial-AutoAdmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. […]»

De la lectura de la disposición transcrita, se advierte que en la misma se regula la figura del litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. Pero, de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, le otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte «*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia»,* cite a las personas en mención, a quienes concederá el mismo término para que comparezcan.

2.1. Caso concreto

En línea con lo considerado, advierte el Despacho que en el presente caso se estructuran los elementos necesarios del litisconsorcio necesario pues evidente resulta que lo que se pretende mediante el ejercicio del presente medio de control es la expulsión del ordenamiento jurídico de un acto administrativo mediante el cual, además de terminar la relación legal y reglamentaria existente entre el MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER y la demandante, se dispuso nombrar en periodo de inducción fenecido el cual se nombraría en periodo de prueba a la señora RUTH MARY PIZA ROBLES en el empleo denominado técnico administrativo Código 367 Grado 2.

Visto lo anterior, esta administradora de justicia encuentra que, en la medida en que la Resolución No. 096 de 2020 creó un derecho particular a la mentada ciudadana, es claro que el cuestionamiento de su legalidad no puede decidirse sin la comparecencia de aquella al proceso, por lo que resulta procedente su vinculación, habida cuenta de la existencia de la aludida relación sustancial entre la señora RUTH MARY PIZA ROBLES y el acto cuya nulidad se depreca, por cuanto en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda y el consecuente restablecimiento del derecho solicitados, resultaría afectada.

Así las cosas, atendiendo a que en el presente caso no se ha dictado sentencia de primera instancia resulta procedente y, además, ajustado a derecho, que se proceda a vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora RUTH MARY PIZA ROBLES, ubicando en cabeza de la entidad territorial accionada la carga de suministrar todos los datos de notificación de la consabida ciudadana.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De otra parte, como anexo de la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER se allegó el memorial-poder mediante el cual su representante legal confiere poder a DIEGO GUTIÉRREZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 91.350.050 de Piedecuesta, Santander y portador de la tarjeta profesional No. 197 110 del C. S. de la J., para que represente a la entidad accionada, sin embargo, de los anexos y del texto del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la señora **RUTH MARY PIZA ROBLES**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.103.712.718 de Suaita, Santander, con fundamento en los argumentos consignados en la considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por intermedio de esta providencia y sin necesidad de oficio al **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue los canales de comunicación (digitales y físicos) de la señora **RUTH MARY PIZA ROBLES**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.103.712.718 de Suaita, Santander, así mismo deberá informar de donde fue extraída la información requerida.

TERCERO: Surtido lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **RUTH MARY PIZA ROBLES,** mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

En caso de que no se allegue un correo electrónico para notificaciones personales, se procederá a notificar personalmente conforme a las reglas del artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la vinculada, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso mientras finaliza el termino otorgado a la vinculada para que comparezca al proceso, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación a la notificación personal de esta providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 61 del C. G. del P.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado DIEGO GUTIÉRREZ DIAZ como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49c75822e6def5c6352ad40c0631e18744a8e0928e55c8080809b61d02d8ec**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 15 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00013**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDO PEÑA RUIZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	laumar.sanma30@gmail.com eduardopenaruiz1985@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co processnacionales@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629eece9c3b56585951aa76a9ab101c2c6d9e2cfd94a078b88b4b76839dc3836**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2021-00014**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE MARTÍNEZ GALVIS
Demandada	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	margalvis123@hotmail.com lu83_al@hotmail.com provincial.sangil@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co lfmoreno@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[1]

Dentro de la contestación de la demanda, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su apoderada, propuso las excepciones que denominó así:

a. *«INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS»*
b. *«INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DESVIRTÚE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – CARGA DE LA PRUEBA»*

[1] "12. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – "Cuaderno Principal" – Expediente digital

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se **declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamentos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 28-2018 de trece (13) de diciembre de 2019 y la Resolución No. 22 de veintidós (22) de mayo de 2020, proferidas por la Procuraduría Provincial de San Gil y la Procuraduría Regional de Santander, respectivamente, son nulos de conformidad con el concepto de violación expuesto en la demanda y, en consecuencia, si se debe proceder a ordenar el reintegro en el cargo de concejal que desempeñaba el demandante y a reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Documental por oficio

Como prueba documental por oficio el demandante solicita lo siguiente:

«De forma respetuosa solicito a su Despacho se proceda a:

- *Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la información sobre la cantidad de votos que obtuvo mi poderdante dentro de las elecciones a la alcaldía del Municipio de Galán del año 2019, con el fin de sustentar su nombramiento como Concejal del municipio al ocupar el segundo puesto en mayor votación.*

- *Oficiar al Consejo Municipal de Galán, para que certifique los honorarios que percibía mi poderdante, mensualmente como concejal del municipio de Galán.*

- *Oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Galán, con el fin que sea aportado el manual de funciones del Secretario de Planeación Municipal»*

Decisión: La prueba deprecada relacionado con oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil se **denegará,** toda vez que es notoriamente impertinente en la medida en que no se relaciona con el tema de prueba que se agotará en el presente proceso, por cuanto no interesa para este proceso conocer la cantidad de votos que obtuvo el demandante para ser elegido como concejal del municipio de Galán, Santander.

De otra parte, respecto de la solicitud probatoria relacionada con que se oficie a la Secretaria de Planeación municipal para que aporte el manual de funciones del secretario, la misma se **denegará** por cuanto con la contestación de la demanda se allegó tal documental.

Finalmente, a la otra solicitud se **accederá** pues se considera pertinente en la medida en que guardan relación con el tema de prueba.

2.1.2. Testimonial

Si bien es cierto, el demandante no elevó prueba testimonial en concreto, también lo es que la denominada por el extremo activo como interrogatorio de parte es en realidad una solicitud de declaración de un tercero y por lo tanto será atendida como prueba testimonial.

Así las cosas, el demandante elevó la siguiente solicitud probatoria:

> *«Solicito señor Juez, de forma respetuosa se ordene por su Despacho interrogatorio de parte a la Dra. MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO, abogada especialista en Contratación Estatal que brindo Asesoría a mi poderdante en los temas referentes al proceso de contratación, profesional del derecho que podrá ser contactada en el CANAL DIGITAL: mariangel2016r@gmail.com»*

Decisión: Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que la misma no es pertinente, por cuanto no se relaciona con el tema de prueba, en la medida en que no se expone los hechos concretos que pretenden ser demostrados con tal testimonio de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C. G. del P. y que se encuentre encaminado a demostrar la nulidad de los actos administrativos fustigados como teoría de la parte demandante, así las cosas, se denegará la prueba testimonial deprecada.

VI. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se allegó el memorial-poder mediante el cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, confiere poder a LUISA FERNANDA MORENO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 37.944.913 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.223 del C. S. de la J., para que represente a la entidad accionada, sin embargo, de los anexos del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. Documental por oficio

OFÍCIESE al **CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN, SANTANDER** para que en el término de **TRES (3) DÍAS contados** a partir de la recepción de la comunicación para el efecto certifique con destino a este Despacho Judicial el valor de los honorarios percibidos mensualmente por el señor JORGE MARTÍNEZ GALVIS como concejal del municipio de Galán, Santander.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la parte demandante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a la entidad oficiada para lo cual será suficiente el envió de la copia de la presente providencia.

SEXTO: DENIÉGUENSE las demás solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **LUISA FERNANDA MORENO SÁNCHEZ** como apoderada de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e17df0178590426af5cfd013cb3e303e3d5fddd1e92f154101d65af56cae5**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00014**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE MARTÍNEZ GALVIS
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos de notificaciones	margalvis123@hotmail.com lu83_al@hotmail.com provincial.sangil@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co lfmoreno@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el gestor del medio de control que nos convoca, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar[1]

En el acápite correspondiente del medio de control presentado, la demandante solicitó medidas cautelares en los siguientes términos:

> «[…], *solicito a su despacho se Decrete la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE LOS EFECTOS de los siguientes actos administrativos:*
>
> - *RESOLUCIÓN No. 28-2019, proferida el día 13 de diciembre de 2019, por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL.*
>
> - *RESOLUCIÓN No. 22 de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por la PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER.* […]»

1.2. Fundamentos de la medida cautelar

Como fundamento de la medida cautelar el solicitante remite a los argumentos expuestos a lo largo de su escrito introductorio con los cuales, asegura, se logra establecer la

[1] Folios 4 y 5 - "01. Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Jorge Martinez Galviz-1 PDF.pdf" – "Cuaderno Principal" – Expediente Digital.

configuración de nulidad de los actos administrativos fustigados, además sostiene que la medida deprecada busca la protección de sus derechos y evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el solicitante consignó un acápite denominado «*ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS EN NULIDAD*», en el que señaló, en primer lugar, señala que los actos administrativos violan el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, pues dentro del trámite disciplinario se presentaron diferentes falencias, entre las que se cuenta, la desvinculación del secretario de planeación municipal de galán del trámite del proceso disciplinario lo que obedeció a que la procuraduría consideró que el mentado funcionario en virtud del poder disciplinario preferente debía ser investigado por la Personería Municipal de Galán, Santander siendo tal secretario quien elaboró los documentos previos del contrato 103 de 2015 y orientó al alcalde municipal del momento (el demandante) en la suscripción del mismo, lo que en sentir del actor constituye una trasgresión al principio de igualdad ante la ley disciplinaria (art 15 Ley 734 de 2002).

Así mismo, sostiene que otra falencia que implica la vulneración del debido proceso es que no se haya declarado la nulidad dentro del proceso disciplinario a pesar de que fue solicitada por las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría Provincial de San Gil, convalidadas en segunda instancia por la Procuraduría Regional de Santander, en atención a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que el sustanciador disciplinario, sin argumento jurídico alguno, considera, decidió no imponer cargos al Secretario de Planeación Municipal a pesar de que fue la persona que elaboró y suscribió los estudios previos y el análisis del sector del contrato 103 de 2015.

Igualmente, sostiene que se presentó violación al derecho de defensa y contradicción dentro del trámite del proceso disciplinario pues no tuvo derecho a controvertir las pruebas solicitadas, en el mismo sentido, manifiesta que aquella prerrogativa resulta vulnerada por la violación al principio de investigación en el proceso disciplinario.

Finalmente, refiere, que los actos administrativos censurados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y con falsa motivación.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2021[2], se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndole el termino de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto.

2.1. Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[3], mediante su apoderada, solicitó se deniegue la suspensión provisional de efectos deprecada, por cuanto, en el presente caso, no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPACA y, en su lugar, sale avante la presunción de legalidad de ampara los actos administrativos.

Además, como fundamento de su petición, considera que la solicitud de cautela no se encuentra debidamente sustentada por lo que no cumple los requisitos formales exigidos para su decreto.

De otra parte, respecto los requisitos materiales advierte que los mismos tampoco se satisfacen por cuanto no se acreditó la vulneración de las normas superiores en que debían

[2] "02. Auto-CorreTrasladoMedida.pdf" – "Medida Cautelar" – Expediente digital
[3] "03. Memorial-PronunciamientoProcuraduria.pdf" – "Medida Cautelar" – Expediente digital

fundarse los actos administrativos acusados, ni tampoco se acreditó la apariencia de buen derecho y la existencia de un peligro por la mora en que pudiera incurrir el Despacho al momento de proferir el fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

3.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: ***i)*** en cualquier momento; ***ii)*** a petición de parte debidamente sustentada; y ***iii)*** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: ***i) preventivas*** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho*;* ***ii) conservativas*** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; ***iii) anticipativas*** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y ***iv) de suspensión*** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «*podrá decretar las que considere necesarias*»[4]. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un* ***juicio de ponderación de intereses****, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla».*(negrilla fuera de texto original)

3.1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo[5], la cual además está prevista en el artículo 238 de la Constitución

[4] Artículo 229 del CPACA.
[5] Ley 1437 de 2011. *"**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
(…) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(….)"

Política. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio[6].

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

> «***ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares****. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)»*

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de veintiséis (26) de junio de 2020[7], la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris***; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Así mismo, de la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca *que (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el "bloque de la legalidad" o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(…)"*[8]

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

> «*Asimismo, la doctrina ha destacado*[9] *que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión*

[6] Ley 1437 de 2011. ***ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO****. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.
[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.
[9] BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie[10]*. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.»* [11]

Además de lo anterior, debe señalarse que al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, «*cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*», conforme con tal disposición para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo en el marco de un proceso con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora.

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el trascurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

3.2. Caso concreto

En el asunto *sub examine,* el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 28-2018 de trece (13) de diciembre de 2019 y la Resolución No. 22 de veintidós (22) de mayo de 2020, proferidas por la Procuraduría provincial de San Gil y la Procuraduría Regional de Santander, respectivamente.

Visto lo anterior, debe señalarse que, en este temprano estado del proceso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para tener por acreditado el dicho de la parte que solicita la medida cautelar deprecada, toda vez que su fundamentación, como también la es la de la demanda, se encamina a demostrar que la nulidad de los actos administrativos fustigados se origina en la forma en la que se desarrolló el proceso disciplinario seguido en su contra que motivó la expedición de los actos administrativos cuyos efectos se pretende suspender, lo que implica asignar mérito demostrativo a los documentos allegados, o lo que es lo mismo anticipar el estudio propio de la decisión de fondo, lo que no se compadece con los principios que gobiernan las medidas cautelares.

En otros términos, de un lado, al no advertirse en este momento el desconocimiento de normas de carácter superior toda vez que lo que se evidencia *prima facie* es la imposición de una sanción disciplinaria que se encuentra en la normatividad que la regula y la realización de un procedimiento previo para adoptar tal determinación, la violación al ordenamiento superior no se estructura, y deberán practicarse las pruebas correspondientes para desvirtuar la legalidad que hasta el momento brilla por su claridad.

---

[10] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).
[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

De otra parte, una de las pretensiones del actor es la de que se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar los perjuicios patrimoniales, «*originados de su imposibilidad de ejercer funciones públicas, en virtud de la INHABILIDAD que se le impuso, pretensión de índole económica que se estipula en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MENSUALES ($10.000.000) desde el momento en que quedo en firme la inhabilidad hasta la fecha que se produzca el levantamiento o terminación de la misma, de igual forma se dé el respectivo pago de los intereses moratorios y corrientes*», sin embargo, se advierte que en el contenido de la demanda no se realizó ningún esfuerzo tendiente en acreditar, al menos de manera sumaria, tales perjuicios que se alegan como causados por la parte actora, requisito este *sine qua non* para acceder al decreto de la cautela pretendida en tratándose del medio de control que nos convoca.

Conclusión: De conformidad con lo brevemente expuesto, se concluye que, en este temprano estado del proceso, no se advierte la infracción por parte de los actos administrativos enjuiciados de las normas superiores invocadas como violadas, por lo que se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 28-2018 de trece (13) de diciembre de 2019 y la Resolución No. 22 de veintidós (22) de mayo de 2020, proferidas por la Procuraduría provincial de San Gil y la Procuraduría Regional de Santander, aunado a que el actor incumplió con la carga de acreditar, así sea sumariamente, la existencia de los perjuicios alegados como causados por la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f8b66c7920c571c43a932d028dcd9530adb6ec541029243d313043854a7e75**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2021-00015**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN
Demandado	E. S. E. OCAMONTE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN / REMITE A COMPETENTE
Correos electrónicos	erica.picoc@gmail.com jorgequintero031982@gmail.com eseocamonte@gmail.com sylvitta85@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), correspondería al despacho estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado, sin embargo, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), deben adoptarse decisiones que impiden continuar con el trámite. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderada judicial, el señor JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN propuso medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la E. S. E. OCAMONTE, con el fin de que a través de sentencia judicial se efectúen las declaraciones y condenas que a continuación se transcriben:

> *«PRIMERA: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, respecto a la reclamación administrativa presentada por el señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN** a través de apoderada judicial a la ESE OCAMONTE el día dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).*
>
> *SEGUNDA: DECLARAR que es nulo el acto administrativo ficto o presunto RESULTANTE del silencio administrativo negativo, originado respecto a la reclamación administrativa presentada por el señor **JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN** a través de apoderada judicial a la ESE OCAMONTE el día dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).*

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho de disponga lo siguiente:

1. *Que se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo, sin solución de continuidad desde el día 15 de julio de 2013 hasta el día 30 de junio de 2020 entre la empresa social del estado ESE OCAMONTE y el señor JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN.*
2. *Que se declare que el contrato de trabajo existente entre la empresa social del estado ESE OCAMONTE y el señor JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN fue terminado sin justa causa por parte del empleador.*
3. *Que la ESE OCAMONTE realice el reintegro del señor JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN a su cargo de conductor de ambulancia, pagando los de salarios dejados de percibir desde el 01 de julio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, salarios tales que se componen por la asignación básica mensual y demás factores salariales.*
4. *Que se reconozcan y paguen por parte de la ESE OCAMONTE los siguientes factores salariales a favor del señor JORGE ARMANDO QUINTERO MARÍN […]»*

1.2. Mediante auto de tres (3) de mayo de 2021[1] este Despacho dispuso admitir la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar del auto admisorio y correr traslado del libelo genitor a la E. S. E. OCAMONTE.

1.3. El veintitrés (23) de julio de 2021[2], la entidad accionada allegó escrito de contestación a la demanda.

1.4. El cinco (5) de mayo de 2022[3] se fijó en lista el traslado de la contestación de la demanda y el diez (10)[4] del mismo mes y año la demandante se pronunció frente a las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a propósito de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece que:

*«**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

[…]

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.»

A su turno, el artículo 105 del mismo cuerpo normativo en relación con las cuestiones ajenas a esta jurisdicción, señala:

[1] "08. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf" – Expediente digital
[2] "10. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – Expediente digital
[3] "13. Fijación En Lista.pdf" – Expediente digital
[4] "15. Memorial-TrasladoExcepciones.pdf" – Expediente digital

> ***«ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> […]
>
> ***4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.»*** (Negrillas y subrayados propios del Despacho)

De la lectura de las normas transcritas, se advierte que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

De otra parte, la Corte Constitucional se ha encargado de dotar de alcance y contenido las disposiciones transcritas y ha sostenido en autos mediante los cuales dirime conflictos negativos de competencia, lo siguiente:

> *«En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.»*

Corresponde aclarar que la regla sentada por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional lo es para determinar que, en los casos en que se pretenda el reconocimiento de una relación laboral que ha sido disfrazada de contratos de prestación de servicios, el asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que implica que la regla transcrita no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, es adecuado jurídicamente sostener que cuando no se pretende el reconocimiento de una relación laboral que habría sido encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, y obtener el pago de acreencias laborales adeudadas, la jurisdicción y la competencia, cuando quien demanda es un trabajador oficial, es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

2.1. Caso concreto

En línea con lo considerado, advierte el Despacho que en el presente caso este Despacho Judicial carece de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, por cuanto, en primer lugar, quien demanda es un trabajador oficial conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, toda vez que es quien ha sido contratado como conductor de la ambulancia de la E. S. E. OCAMONTE en múltiples ocasiones mediante contratos individuales de trabajo, lo que además implica que existe certeza de la existencia de un vinculo laboral y no se discute que existía una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador.

Así mismo, las pretensiones de la demanda no se encaminan al reconocimiento de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, sino a que se declare

que la relación laboral existente entre las partes en litigio se sustentó en un único contrato laboral a término fijo que no presentó solución de continuidad, así como que se declare que el contrato fue terminado sin justa causa por parte del empleador y, en consecuencia, que se proceda a reintegrarlo y se condene a la entidad al reconocimiento y pago de las presuntas acreencias laborales adeudadas.

Visto lo anterior, brilla por su claridad que el asunto escapa por completo a aquellos que son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la que pertenece esta agencia judicial, por lo que corresponde, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 del CPACA en armonía con lo previsto en los artículos 16 y 138 del C. G. del P., que regulan los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción, remitir de manera inmediata al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, Santander para lo de su cargo, por considerarse el competente conforme al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es al **JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER,** previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac21fb5f8764407072ea1ee4fd8bbb8d4820a770c5fc6ec376e233bb24395d7**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha logrado la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2021-00032**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ESTABLECE REGLAS DE NOTIFICACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021[1] se ordenó, en lo pertinente, lo siguiente:

> «***PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** *este auto a la señora* ***FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO****, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.»*

Visto lo anterior, en la demanda se consignaron como correos electrónicos de la demandada los siguientes: hospital landazuri@gmail.com, fmgjm@hotmail.com y andresito2026@hotmail.es. Sin embargo, tal como reposa en el expediente digital en la constancia de la notificación[2] efectuada por este Despacho, ante la inexistencia de las cuentas de correo electrónico referidas y la imposibilidad de ser entregada por error de la comunicación no se logró efectuar el acto de enteramiento por esta vía, por lo que, en principio correspondería requerir a la entidad demandada para que aporte otras cuentas de correo electrónico pertenecientes a la persona natural que conforma el extremo pasivo.

Con todo, se advierte que en la demanda se consignó a propósito de la notificación a la ciudadana demandada que:

[1] "06. Auto-AdmiteDemanda.pdf" – Expediente digital
[2] "10. NotificacionAutoAdmite.pdf" – Expediente digital

«A la demandada se le debe notificar en la Calle 37 Nº5-13 Apartamento 402 Edificio Latawara Santander-Bucaramanga.»

Por lo que, la notificación personal que se debe agotar no es la prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino la que se encuentra prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, pues, conforme con lo transcurrido en el proceso, no se conoce una dirección valida de notificaciones de la señora FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO.

Así las cosas, si bien es cierto, se acreditó ante este Despacho que se ha remitido a la dirección física suministrada en la demanda la constancia de una comunicación mediante la que se pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., lo cierto es que para la fecha en que ello se efectuó tales no eran las reglas de notificación del auto admisorio, por lo que tal actuación no puede ser tenida como eficaz dentro del presente proceso.

En armonía con lo anterior, se definirán las nuevas reglas de notificación personal a la parte demandada con el fin de que la entidad demandante proceda a lo correspondiente e informe ante este Despacho los resultados de tal actuación.

Otras determinaciones

Mediante memorial radicado el quince (15) de diciembre de 2021[3] ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA sustituye el poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.421.286 de Cartagena, Bolívar y portadora de la tarjeta profesional de No. 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que al verificase que a quien sustituye no le fue prohibida expresamente tal facultad y que el memorial de sustitución satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., se dispondrá reconocer personería jurídica a la abogada que aceptó la sustitución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la señora **FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO** conforme a las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P.

Para el efecto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá remitir una comunicación a la persona a notificar por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la dirección física suministrada en la demanda, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser allegados por la parte interesada para ser incorporados al expediente digital.

[3] "08. Memorial-SustitucionPoder.pdf" – Expediente digital

Se aclara que la comunicación deberá informar a la persona a notificar los medios de comunicación electrónica (adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de ubicación física (Carrera 10 No. 9 – 42 Of. 412, Palacio de Justicia, San Gil, Santander) de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ACÉPTESE la sustitución al poder efectuada por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA y, en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.421.286 de Cartagena, Bolívar y portadora de la tarjeta profesional de No. 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36eb045470e2e57e8b326c207da6830642c3202a589eb31865b29054bf71be2**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2021-00087**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO DIAZ ORTEGA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ESTUDIA EXCEPCIONES / ORDENA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	jmpf1985@hotmail.com dirección@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR [1]

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso como única excepción la que denomino *«PRESCRIPCIÓN DE MESADAS».*

Visto lo anterior, se tiene que el medio exceptivo propuesto por la entidad accionada no se encuentra previsto dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo, por el contrario, se evidencia que constituye argumento de defensa, lo cual implica que será examinada en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

[1] "09. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – Expediente digital

Conforme con lo expuesto, se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto lo anterior, se encuentra al Despacho el expediente para fijar fecha con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA[2].

En efecto, en el caso *sub iudice* se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la aludida disposición normativa, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

Por lo tanto, se procederán a tomar las determinaciones correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P. téngase como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Así mismo, se advierte, que las partes no solicitaron el decreto de medios de prueba adicionales.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

El medio de control impetrado se dirige esencialmente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201921000315631 ID 509271 de fecha seis (6) de noviembre de 2019 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y, en consecuencia, a titulo de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad enjuiciada reconozca y pague los emolumentos derivados de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

De la revisión de los actos procesales de las partes y demás intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

---

[2] «***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […]»

- RAMIRO DIAZ ORTEGA, prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Intendente.

- Al momento de retirarse del servicio le fue reconocida mediante la Resolución No. 1831 de veintidós (22) de marzo de 2005 una asignación de retiro equivalente al setenta y siete por ciento (77%) del sueldo básico y demás factores salariales.

- Mediante escrito radicado bajo el No. ID 474307 del 12 de agosto de 2019 el demandante solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro, conforme a las partidas del nivel ejecutivo denominado subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios.

- Tal petición le fue resuelta desfavorablemente a través del oficio No. 201921000315631 ID 509271 de fecha seis (6) de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá como **problema jurídico central** determinar si RAMIRO DIAZ ORTEGA, tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reliquide la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1831 de veintidós (22) de marzo de 2005, reajustando el pago conforme lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, en relación con la base de liquidación del subsidio de alimentación, prima de servicio, vacacional y de navidad, desde la fecha en que se reconoció la asignación mensual de retiro.

Igualmente, atendiendo a la excepción planteada se deberá determinar si hay lugar a declarar la prescripción de las pretensiones en relación con las mesadas de retiro anteriores al doce (12) de agosto de 2016.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

III. OTRAS DETERMINACIONES:

De otra parte, se dispondrá **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.226 y su tarjeta de abogado No. 167.799, de conformidad con el memorial-poder allegado junto con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta oportunidad procesal.

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indició en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, salvo que, una vez escuchados los alegatos, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.226 y su tarjeta de abogado No. 167.799 del C. S. de la J., para representar los intereses del la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743f7f41abd1be51b110c52ad3ce21035ed3de47a805c76975fd412ba57a1e1**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 13 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-000114**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HELENA AVILA URIBE
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a40be473423fe79752a64972cefa4413d0d4cbe11f09b0e51f0f3beba8bb62**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2021-00115**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBARDO SANTANA BLANCO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / SANEA LA ACTUACIÓN / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	lisantanablanco@hotmail.com maenigo@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER[1]

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad territorial accionada, por intermedio de su apoderada, propuso las excepciones que denominó así:

a. *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN»*
b. *«HECHOS SUPERABLES»*
c. *«COBRO DE LO NO DEBIDO»*
d. *«ESTRICTO ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES»*
e. *«CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL FALLO DE TUTELA»*

[1] "14. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que los medios exceptivos esgrimidos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamentos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del C. G. del P, se procede a realizar control de legalidad y se evidencia que hasta este momento procesal no se advierte la configuración de vicios que acarren nulidades.

Con todo, corresponde aclarar que si bien es cierto no se ha hecho hasta este momento procesal pronunciamiento expreso en relación con la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, ello obedece a que la misma se presentó con anterioridad a la admisión de la demanda, por lo que al haberse reformado íntegramente el escrito inicial tal como fue informado por el demandante, el escrito reformado fue el que fue objeto de calificación y además de admisión, tal como lo entendió claramente la parte demandada quien se pronunció frente a la demanda reformada tal como se advierte del mero cotejo entre el número de hechos contestados y la cantidad de fundamentos facticos que se consignaron en la demanda reformada que es superior al que contenía la demanda inicial.

Así las cosas, se aclara que la decisión de admitir la demanda reformada y no la inicial se debió exclusivamente a la aplicación de los principios de economía y celeridad que deben gobernar los procesos judiciales, máxime si en cuenta se tiene que, se itera, el demandante aclaró que reformaba íntegramente el escrito presentado inicialmente.

En ese sentido, si bien es cierto lo discurrido no encaja de ninguna manera en una irregularidad procesal que pueda implicar la configuración de nulidades, también lo es que debe ser objeto de aclaración por lo que se dejará saneada la actuación en los términos expuestos.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si el Decreto No. 0581 de diecinueve (19) de agosto de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Santander es nulo de conformidad con el concepto de violación expuesto en la demanda y, en consecuencia, si se debe proceder a ordenar a la entidad demandada el reintegro del demandante en el empleo denominado CELADOR, nivel ASISTENCIAL, Código 477, Grado 02, o en un empleo de similar o superior categoría, como el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y a que reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Testimonial

Como prueba testimonial el demandante solicita lo siguiente:

> *«Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas a quienes les consta las circunstancias del soporte fáctico de la presente demanda, y en especial lo atinente a la grave situación de salud de mi representado y su esposa, y en especial su precaria situación económica y la desesperada situación familiar de mi prohijado; son ellos:*
>
> 1. *Olga Milena Silva Chávez, identificada con C.C. 37900912. Tel. 3158032118. Email: milsi84@hotmail.com*
> 2. *Gloria de Ángel Sáenz, teléfono: 3106813886*
> 3. *Nelcy Janeth León, teléfono: 3215089732, e-mail: janethleon964@gmail.com*
> 4. *Orlando Celis, teléfono 3158207369*
> 5. *Vivian Andrea Hurtado, CC 1.098.643.349 de Bucaramanga, teléfono: 3156168053, E-mail: vivianahurtado_2010@hotmail.com*
> 6. *Blanca Rosa Gualdrón Becerra, e-mail lisantanablanco@hotmail.com»*

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

2.1.2. Declaración de parte

La parte demandante elevó la siguiente solicitud probatoria:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del C.G. del P., solicito se reciba declaración de parte a mi representado, LIBARDO SANTANA BLANCO, a efectos de que absuelva el interrogatorio que le formularé en audiencia, para que deponga sobre las circunstancias fácticas del presente medio de control, y en especial en lo referente a su situación de prepensionado y afectaciones en salud, así como la de su señora esposa.»

Decisión: El decreto de la declaración de parte deprecado será negado por cuanto el artículo 198 del C. G. del P. dispone que el Juez podrá ordenar la citación de las partes, es decir, que la norma en cuestión no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita.

Así mismo, es diciente lo expuesto por el Consejero de Estado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE quien en auto de cuatro (4) de abril de 2022 señaló:

«Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).»[2]

Visto lo anterior se **denegará** la declaración de parte solicitada por cuanto quien la solicita no se encuentra legitimado para hacerlo.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo a las facultades probatorias oficiosas con que cuenta esta administradora de justicia a la luz de lo previsto en el artículo 213 del C. G. del P., por considerarse necesario para para el esclarecimiento de la verdad, una vez analizada la intervención procesal inicial de las partes en litigio se decretaran las pruebas de oficio que en la parte resolutiva se indican.

VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la el DEPARTAMENTO DE SANTANDER se allegó el memorial-poder mediante el cual el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, confiere poder a MÓNICA CAROLINA LASPRILA DURAN, identificada con la C.C. No. 1.100.965.854 de San Gil y portadora de la tarjeta profesional No. 319.235 del C. S. de la J., para que represente a la entidad accionada, el cual cumple con los postulados del artículo 74 del C. G. del P, por lo que se dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: SANÉESE el proceso en los términos señalados en el acápite correspondiente de la considerativa.

CUARTO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

QUINTO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

  A. Testimonial

  Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. Olga Milena Silva Chávez (milsi84@hotmail.com)
2. Gloria de Ángel Sáenz
3. Nelcy Janeth León (janethleon964@gmail.com)
4. Orlando Celis
5. Vivian Andrea Hurtado (vivianahurtado_2010@hotmail.com)
6. Blanca Rosa Guadrón Becerra

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

- **DE OFICIO**

A. Documental por oficio

OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el termino de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación allegue con destino a este Despacho Judicial, lo siguiente:

- Copia íntegra del Decreto No. 0581 de diecinueve (19) de agosto de 2021 suscrito por el Gobernador de Santander.

- Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor LIBARDO SANTANA BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.066.125 de San Gil que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la **parte demandante** quien deberá remitir la comunicación correspondiente para lo cual será suficiente el envió de la copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: DENIÉGUENSE las demás solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MÓNICA CAROLINA LASPRILA DURAN**, identificada con la C.C. No. 1.100.965.854 de San Gil y portadora de la tarjeta profesional No. 319.235 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d17a46b7bb4d1a04c336280c9739a344b1177ea8b3d7c1ee5e8170ba2e1f8**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00115**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBARDO SANTANA BLANCO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos de notificaciones	lisantanablanco@hotmail.com maenigo@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el gestor del medio de control que nos convoca, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar[1]

En el acápite correspondiente del medio de control presentado, el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos:

> *«Conforme a lo establecido en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar al señor Juez, que previamente a la admisión del presente medio de control,* ***se sirva decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 0581 de fecha 19 de agosto de 2020****, expedido por el Gobernador del* ***DEPARTAMENTO DE SANTANDER****, señor* ***MAURICIO AGUILAR HURTADO****, mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el empleo CELADOR, nivel ASISTENCIAL, Código 477, Grado 02, del señor LIBARDO SANTANA BLANCO; mientras se resuelve de fondo el asunto de esta demanda.»*

1.2. Fundamentos de la medida cautelar

Como fundamento de la medida cautelar el solicitante señala que la ejecución del Decreto 0581 de diecinueve (19) de agosto de 2021 implica la afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al reten social y fuero reforzado y a la salud, por cuanto a pesar de que dentro de su núcleo familiar, al momento del despido, su esposa

[1] Folios 14 y 15 - "04. Memorial-REFORMA DEMANDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente Digital.

recibe 1 SMLMV producto de su pensión como docente, ese dinero se encuentra destinado para el pago de su enfermera y cuidadora. Por lo que, señala, tiene a su cargo la manutención propia y la de su esposa y, además, que por sus problemas de salud, debe acudir constantemente a revisiones y no podrá continuar realizando su cotización a seguridad social.

Así mismo, refiere, que ha cotizado mas de 1040 semanas al fondo COLPENSIONES y que cuenta con 65 años de edad, por lo que, considera, disfruta del retén social dispuesto por la Ley 790 de 2002.

Finalmente, expone, que de no otorgarse la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable al accionante y su núcleo familiar, por lo que considera que debe decretarse la medida conforme lo previsto en el literal a numeral 4 el artículo 231 del CPACA.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022[2], se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndole el termino de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto.

2.1. Pronunciamiento del DEPARTAMENTO DE SANTANDER[3].

La entidad territorial accionada, mediante su apoderada, solicitó se deniegue la suspensión provisional de efectos deprecada, por cuanto la considera improcedente toda vez que al demandante desde el nueve (9) de septiembre de 2021 se le reintegró a laborar como empleado público al servicio del DEPARTAMENTO DE SANTANDER como auxiliar de servicios generales tal como se evidencia del certificado expedido por la directora administrativa de talento humano de la Gobernación de Santander.

Además, como fundamento de su petición, se ocupa de exponer el concepto de *«la estabilidad laboral relativa de los funcionarios en provisionalidad»* del que concluye que, al tratarse de un nombramiento de corto plazo, no se garantiza la permanencia en el cargo en el que se nombró en provisionalidad y, por el contrario, se requiere de la superación de un concurso de méritos.

Igualmente, manifiesta, que el hecho de que no se haya logrado el reintegro del demandante de manera inmediata no fue por capricho de la entidad, sino que no existían vacantes y además existía una lista de elegibles. Finalmente, insiste en que ha cumplido con el fallo de tutela y ha realizado los aportes a seguridad social correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

3.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la

[2] "02. Auto-CorreTraslado.pdf" – "MEDIDA CAUTELAR" – Expediente digital
[3] Folios 10 y 11 - "03. Memorial-ContestacionMedida.pdf" – "MEDIDA CAUTELAR" – Expediente digital

suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: ***i)*** en cualquier momento; ***ii)*** a petición de parte debidamente sustentada; y ***iii)*** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: ***i) preventivas*** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho*;* ***ii) conservativas*** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; ***iii) anticipativas*** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y ***iv) de suspensión*** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «*podrá decretar las que considere necesarias»*[4]. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un* ***juicio de ponderación de intereses****, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla».*(negrilla fuera de texto original)

3.1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo[5], la cual además está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio[6].

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

---

[4] Artículo 229 del CPACA.
[5] Ley 1437 de 2011. *"**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
(…) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(….)"
[6] Ley 1437 de 2011. ***ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO****. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

> «***ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares***. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)»*

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de veintiséis (26) de junio de 2020[7], la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris***; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Así mismo, de la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca *que (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el "bloque de la legalidad" o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(…)"*[8]

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

> «*Asimismo, la doctrina ha destacado*[9] *que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie*[10]*. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.»*[11]

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.
[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.
[9] BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.
[10] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).
[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

Además de lo anterior, debe señalarse que al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, «*cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*», conforme con tal disposición para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo en el marco de un proceso con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora.

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el trascurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

3.2. Caso concreto

En el asunto *sub examine,* corresponde al Despacho determinar si debe suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0581 de diecinueve (19) de agosto de 2020, expedido por el Gobernador del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el empleo CELADOR, nivel ASISTENCIAL, Código 477, Grado 02, del demandante señor LIBARDO SANTANA BLANCO.

Para tal efecto, debe señalarse que, en este temprano estado del proceso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para tener por acreditado el dicho de la parte que solicita la medida cautelar deprecada, toda vez que la fundamentación de la medida cautelar no se encamina a demostrar que el acto administrativo cuyos efectos jurídicos se pretende suspender de manera provisional, incurra en la violación al ordenamiento superior, sino que se ampara en una situación particular del demandante que *per se* no informa la expedición de actos administrativos dentro de un concurso de mérito, sino que implica, conforme a la jurisprudencia constitucional, la adopción de otro tipo de medidas administrativas como fue reconocido en los fallos de tutela arrimados al plenario.

En otros términos, no se evidencia la infracción a las normas superiores en las que debía fundarse el decreto fustigado, por cuanto, la vulneración alegada no se afinca en las falencias en su expedición o de su contenido, pues claro resulta que el nombramiento en provisionalidad terminó por el nombramiento en propiedad que correspondía realizar producto del concurso de méritos realizado, lo que no es mas que el cumplimiento de las normas que regulan el sistema de provisión de empleos en el sector público.

Lo anterior no implica, que puedan existir otras situaciones que deban ser tenidas en cuenta por esta administradora de justicia encaminadas a discutir la legalidad del acto, pero, se itera, en este estadio procesal la vulneración no brota, por lo que la cautela deprecada debe ser denegada.

Además de lo anterior, el Despacho evidencia que el perjuicio irremediable que fundamentó la petición de suspensión carece de actualidad, lo que implica su inexistencia, pues como ha quedado demostrado en lo corrido del proceso, mediante Decreto No. 411, aclarado por Decreto No. 429 de 2021, el demandante se encuentra actualmente vinculado como auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 02 en la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento de Santander, desde el nueve (9) de septiembre de 2021.

Conclusión: De conformidad con lo brevemente expuesto, se concluye que, en este temprano estado del proceso, no se advierte la infracción por parte del acto administrativo enjuiciado de las normas superiores invocadas como violadas, por lo que se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 0581 de diecinueve (19) de agosto de 2020, expedido por el Gobernador del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Aunado al hecho que en la actualidad el perjuicio irremediable es inexistente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1767e356525a615b79c492f6087b0fd6596c9110963fef98462d3a889ae2074d**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00116**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERARDO DIAZ DELGADILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	notificacioneslopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031f9d2eb988ac626f54fad0c56d131766e3bfb12f1bd1bc0d239d495703973**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00117**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS RODRIGO MONSALVE CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	notificacioneslopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7ef327ca148ca277da68aab610badf91aa16653d60b5391d5b6cc16fc3690**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00118**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA GUTIERREZ RUEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	notificacioneslopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd890b242b84ef96eb67a9eff35c452c8adbafbba8eb4c22313fb57bdb250fe**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00120**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUNDO DIDIMO MEJÍA ALZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ac5a3bf8aabe20fd7314d3b392ca8536f67d1b48ee73c411c022ab56be235**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00130-**00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRIAM SANCHEZ RUBIO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprivesora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea857e37f0eacfd13939fca7716cf3b3abfc2fe638b9713408869740d27919aa**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00160**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAIRA YOMARY BAEZ SANCHEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprivesora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc9ecf4383edbd505e24a21cfd2f2c540e654815be27dcb382946c73c88ea30**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00189-**00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MANUEL TORRES GALEANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprivesora.com.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8d2d59a24bf4d6111689afabc63ceb858060d078dbe464188218b3079a4f6**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00198**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JOAQUÍN MELQUIZO ROLDÁN
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	duverneyvale@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co vulloa@cremil.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91b4bc21525e1be899ec0997501be41e62afa6214c33080573f4008b99dc94**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00218**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR FABIO SALGUERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL YCAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	hefasaca@hotmail.es laumar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67d716e6cf4ab26c039c44a57f5984f2430f6e5f05bd15834acd138f07d5c3**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00228**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4beb77a32a6179c88954c851860805cf4f6066c1196e4dc60c304cebd310f**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2021-00232**-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	HUGO ANTONIO FRANCO VÉLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	SENTENCIA DE EXCEPCIONES / DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PAGO / PRUEBA DE LA CASUACIÓN DE INTERESES
Canales Digitales	Rgaabogados08@gmail.com Orlando_ria@yahoo.es notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **HUGO ANTONIO FRANCO VÉLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Primera. Librar mandamiento de pago por **i)** la suma de $5.566.275, obligación derivada de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el este Despacho y el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en el proceso con radicado 686793333001 – 000242 – 00; **ii)** por la suma de $298.122 por concepto de costas y agencias en derechos conforme a la liquidación aprobada por el Juzgado; **iii)** por los intereses comerciales corrientes liquidados desde el 26 de marzo de 2019 al 26 de enero de 2020; **iv)** por los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago.

2. Hechos.

Se indica en la demanda que el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander dictaron sentencia de primera y segunda instancia, respectivamente, ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar a favor de HUGO ANTONIO FRANCO GÓMEZ la suma de $5.666.275

por concepto de sanción moratoria genera por el pago no oportuno de las cesantías parciales que le fueron reconocidas con la Resolución No 0625 de 2012.

El 5 de agosto de 2019 se radicó la solicitud de cumplimiento de la orden judicial sin que a la fecha de presentación de la demanda la entidad haya procedido de conformidad, sin embargo, seguidamente indica que se realizó un abono que conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil se imputa primero a intereses.

III. TRAMITE PROCESAL RELEVANTE

Mediante auto de 24 de junio de 2022[1] se libró mandamiento de pago, siendo notificada a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de septiembre del mismo año[2].

Finalmente, a través de auto del 3 de febrero de 2023[3] se impartió el trámite para dictar sentencia anticipada.

IV. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado de la entidad ejecutada[4] se opone a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual formula las siguientes excepciones:

Pago. Señala que "se presenta con el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No CAPSXM625 y INTSXM625 en virtud de la Resolución del 20 de junio de 2012, la cual fue pagada el 16 de octubre de 2020 y 15 de enero de 2021".

Compensación. Solicita que se aplique sobre cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del ejecutante y que haya sido consignada por la contra parte.

Prescripción de la obligación. Se limita a transcribir el contenido del artículo 2536 del Código Civil para luego solicitar que en caso de una eventual condena se realice el estudio de la excepción.

V. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Como se indicó en el auto del 3 de febrero de 2022, el escrito de excepciones fue remitido al correo electrónico de la parte ejecutada, quien guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en atención a que se trata de una demanda ejecutiva.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, o, si, por el contrario, hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

[1] Expediente digital [onde drive] PDF 05.
[2] Expediente digital [onde drive] PDF 07.
[3] Expediente digital [onde drive] PDF 09.
[4] Expediente digital [onde drive] PDF 08.

VII. CASO CONCRETO.

1. Las pruebas.

1.1. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil dictó sentencia de primera instancia el 15 de marzo de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 686793333001 – 2017 – 00242 – 00, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor del señor HUGO ANTONIO FRANCO GÓMEZ la sanción por mora generada por el pago no oportuno de sus cesantías[5]

1.2. Con decisión de segunda instancia del 15 de marzo de 2019[6] el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander modificó el numeral 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y condenó a la entidad a pagar a favor el ahora ejecutante la suma de $5.666.275, suma que fue indexada, por concepto de sanción moratoria.

1.3. De conformidad con la constancia expedida por el Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, las decisiones judiciales cobraron ejecutoria el 26 de marzo de 2019[7].

1.4. La Secretaría del Despacho liquidó las costas en la suma de $298.122 y esta fue aprobada con auto del 6 de junio de 2019[8].

1.5. Con el escrito de excepciones la parte actora aporta pantallazo de sistema de consulta de la FIDUCIARIA LA PREVISORSA SA, en donde se indica que **i)** la suma de $5.764.873 fue cancelada a favor del señor HUGO ANTONIO FRANCO GÓMEZ el 19 de enero de 2021, en cumplimento a orden judicial por sanción moratoria; **ii)** la suma de $347.550 fue cancelada el día 19 de enero de 2021 por concepto de intereses y costas[9].

Explicó la entidad que **i)** se realiza pago por concepto de capital y abono a intereses por valor de $4.366.062, e indexación para un total de $5.666.275; **ii)** se liquidan intereses al DTF por valor de $49.201; **iii)** pago de costas que corresponde a $298.122; **iv)** se realiza pago de capital pendiente por $49.201 para un total de $347.550[10]

No obstante, lo anterior, con pantallazo del mismo sistema la entidad indica que el día 16 de octubre de 2020 canceló a favor del ejecutante la suma de $5.666.275 en cumplimiento a la orden judicial[11].

2. Decisión de excepciones.

2.1. Pago. Conforme a las pruebas antes relacionadas, las órdenes judiciales cobraron ejecutoria el día 26 de marzo de 2019 por lo que los diez (10) meses de exigibilidad transcurrieron hasta el 27 de enero de 2020, y se acreditó que el día 16 de octubre de 2020 y el 21 de enero de 2021 la entidad hizo los pagos antes relacionados, lo que es que aceptado por la parte ejecutante quien en la demanda alude a un pago parcial.

Ahora, el artículo 1653 del Código Civil dispone que “si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, y por su parte, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que las cantidades líquidas de la sentencia condenatoria devengará intereses a partir de su ejecutoria, y cumplidos tres (3) meses sin que el beneficiario acuda a la entidad encarda

[5] Expediente digital [onde drive] PDF 002. Hoja 9 y siguientes.
[6] Expediente digital [onde drive] PDF 002. Hoja 15 y siguientes.
[7] Expediente digital [onde drive] PDF 002. Hoja 3.
[8] Expediente digital [onde drive] PDF 002. Hoja 28 y siguientes.
[9] Expediente digital [onde drive] PDF 008. Hoja 18 y siguientes.
[10] Expediente digital [onde drive] PDF 008. Hoja 20.
[11] Expediente digital [onde drive] PDF 008. Hoja 22 -23.

para solicitar el cumplimiento, cesará la causación de intereses. Estos intereses son moratorios a una tasa equivalente al DTF por mandato del artículo 195 numeral 4 de la misma Ley.

A partir de lo anterior, el Despacho encuentra:

i) No se aportó el documento que acredite que el ejecutante solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento y pago de la sentencia, y si bien se alude a una fecha de radicación en los hechos de la demanda, lo cierto es que no se relaciona en el acápite de pruebas del libelo, y tampoco se encuentra en el PDF 02 que corresponde a los anexos.

ii) En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 la suma de $5.666.275 generó intereses moratorios (DTF) desde el 27 de marzo de 2019 al 27 de junio de 2019.

iii) La entidad demandad acreditó los siguientes pagos:

CONCEPTO	VALOR	FECHA (dd/mm/aa)
CAPITAL SANCIÓN POR MORA	$5.666.275	16/10/2020
INTERESES AL DTF	$49.201	19/01/2021
COSTAS	$347.550	19/01/2021
TOTAL	$6.063.026	

iv) Conforme a lo anterior, está probado par el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL canceló la obligación a su cargo dentro del término de exigibilidad de diez (10) meses y, además, liquidó y reconoció el capital más los intereses respecto la condena por sanción por mora y las costas procesales.

Pese a que la parte actora considera que dicho pago obedece a un pago parcial, lo cierto es que éste incluye el reconocimiento de intereses al DTF, y, además, está probada la no causación de intereses con posterioridad a junio de 2019, pues se reitera, no se aportó prueba de la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Sin más consideraciones, se declarará probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, y, en consecuencia, terminado el proceso.

2.2. Compensación y Prescripción.

El Despacho encuentra que respecto a estas dos excepciones no se expuso fundamento alguno más allá de solicitar su estudio, obviando la obligación procesal que le asiste a la entidad ejecutada al momento de proponer la excepción, que no es otra que la de fundamentar fáctica y jurídicamente la solicitud para que con apoyo en las pruebas el operador judicial pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se declararán no probadas dichas excepciones.

VIII. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte ejecutante, las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Juzgado.

Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de compensación y prescripción de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago de la obligación y en consecuencia terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aafd53d7f95f1c91696463451489c140f6820188a75b756654d500ad51f81c**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00003**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ALEXANDER CRUZ MELO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168c3670a1f275731d618eb9b9ad77ddf94263628c818a2b3913beb1b6922c3**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001**-2022-00005-00**
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAISSY PATRICIA FORERO GUIZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e583e6337e340b3047c50eef297175be28724391807be04580754f71c751761**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena dar trámite de sentencia anticipada.

San Gil, __ de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00009-00**
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA.
Asunto:	REPONE DECISIÓN DE IMPARTIR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA / ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	ardila-abogados-asociados@hotmail.com alcaldia@guepsa-santanter.gov.co concejo@guepsa-santander.gov.co tatianakwan@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Providencia objetada[1].

Mediante auto del 1 de noviembre de 2022 el Despacho impartió trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación[2].

La demandante manifiesta que el proceso se encuentra en términos para poder presentar reforma a la demanda y explica que "la notificación conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.C.A. se realizó el día 21 de septiembre de 2022, los dos días hábiles siguientes fenecen el 23 de septiembre de 2022; treinta días hábiles correspondientes al término de traslado se vencerían el 08 de noviembre de 2022 y los diez días para la reforma de la demanda expirarían el 23 de noviembre de 2022. Realizado este conteo, evidenciamos que al expedirse el auto recurrido, notificado por estado del 02 de noviembre de 2022, nos encontraríamos inmersos en una pretemporaneidad, en donde inclusive se encuentra aún en tiempo el ministerio público de ejercer sus derechos procesales. Situación esta última que podría configurar una posible nulidad".

3. Pronunciamiento sobre el recurso.

Se encuentra el que recurso fue enviado al correo de la contra parte quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

[1] Archivo "017. Auto Ordena dar Trámite SentenciaAnticipada.pdf" obrante en la carpeta del expediente digitalizado.
[2] Archivo No 019. "Memorial RecursoReposiciónSubsidioApelación.PDF", obrante en la carpeta del expediente digitalizado.

1. Decisión sobre le recurso.

De la revisión el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

i) La demanda fue notificada en forma electrónica a la entidad demandada y al Ministerio Público el 21 de septiembre de 2022.

ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 la notificación se entiende surtida el día 23 de septiembre siguiente, y en este orden, los 30 días de traslado previstos en el artículo 172 de la misma norma corrieron hasta el día 8 de noviembre de 2022.

iii) Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 ibídem, la parte actora cuenta con 10 días para reformar la demanda, los que vencieron el 23 de noviembre de 2022, sin embargo, con auto del 8 de noviembre del mismo año se impartió el trámite para dictar sentencia anticipada.

iv) La demandante radicó el día 8 de noviembre de 2022[3] memorial de reforma a la demanda, esto, en forma oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a reponer el auto del 1 de noviembre de 2022 fue expedido mientras se encontraba transcurriendo el término para presentar la reforma a la demanda, y en virtud del principio de economía procesal se decidirá lo pertinente en relación con la reforma.

Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

2. Reforma a la demanda.

La parte actora manifiesta que la reforma a la demanda versa sobre **i)** adición de hechos; **ii)** adición de causal de nulidad del acto demandado; **iii)** adición de pruebas documentales que aporta.

El Despacho encuentra que la solicitud cumple con los supuestos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y en tal medida se admitirá la misma y se ordenará correr traslado de la misma[4] mediante notificación por estados y por la mitad del término de traslado inicial [15 días] a la parte demandada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER lo decidido en el auto del 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se impartió trámite para dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: NO EMITIR pronunciamiento en relación con el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte actora.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda, por el término de quince (15) días a la parte demandada y al Ministerio Público.

[3] Archivo No 020 Memorial ReformaDEMANDA.PDF", obrante en la carpeta del expediente digitalizado.
[4] Revisado el escrito de reforma se observa que se envió al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Barbosa y no de Güepsa

QUINTO: Vencido el término antes mencionado, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cfb4a77f284343eef110e4a2341b4253b5be9c5c9759a64c48ff16a3b8aff2**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00013**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY TULIA OSMA POVEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d53494b5ece03b96019db5c48d5d1f325b2a8e729736c7a57e697ada8c822**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00014**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILBERTO LÓPEZ CÁRDENAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d8c4d70942d61396446620bcd0326f78bff43c86612cb6d1d6dbecf07dbed4**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00031**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA YINETH ARIZA MENJURA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8e4fc2f5d0d20c2c07b28fb35db478091d183f1849db6e227ca0cb61c8688a**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00036**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA EMILSE FRANCO CEPEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff63ff2b22911cf55e09ac2367f802cfe81b45da7a74c99339614e8c3198d3**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00048**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN DELIA ARDILA MOYANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com carmendarlida07@yahoo.es santandernotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacion@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a2e52f32a3a62f02498c44448175a95c7f83fbe0e3eaf20f62b767ee174d4**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00049-**00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ARMANDO SANABRIA YARURO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARATAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com diarsaya@gmail.com santandernotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ftovar@fiduprevisora.com.co notificacion@santander.gov.co horacio.abogadosasociados@hotmail.com maridepilarramirez@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d59c8fbe5a5605af628cbe4e39b5230a440c8f8cf3da7c9ed61a5d71eb4c09a**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00055**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA NIÑO ARAQUE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc429cab47fd8ffa3edc2bb99871f16a85b2c1388e04cc95b383c27f442c399**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00056**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA MARCELA FERRO PINILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9943a5802b95fb76a41ea39017b81e16f92f183b6f811565dc4059529a600**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00057**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELVIA PATRICIA VALDIVIESO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787489892d9cf3cf446c5b3c6582b8550d30c945e736428b6f4168335b612ff**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00058**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74078fef835df608cb6bea8a5b8ca33d3710ce427ff9cd3b3426aa500353c4**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00059**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS STELLA CAMACHO PARRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148658904a69365e9a286ad8cc647fd914d4e0eb6dfd9eeed6a8f7236f6475a**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 9 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-00061**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA EMILSE FRANCO CEPEDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co clasequin@yahoo.com ca.dramirez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f96780157180ed6c22fd70e0116cde8db3161defb4a043fa5f2d6caaa4b20**
Documento generado en 16/02/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

San Gil, 7 de febrero de 2023

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-000163-00**
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRÉS RICARDO LÓPEZ URIBE Y OTROS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE APELACIÓN AUTO
Canales Digitales	lopez.u@hotmail.com mariaconsejo1@hotmail.com ganasancarlos@hotmail.com ritolopezu@hotmail.com gomezlopezivan@yahoo.es judicialsantander@sena.edu.co judicialdirecciong@sena.edu.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 18 de octubre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4307a6e0aafa027f803928dcc481685210aba6f8b316666bd062ed49c8dce**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

San Gil, 7 de febrero de 2023

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-000195-00**
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES
Demandado	OLGA PATRICIA PACHÓN ARCINIEGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE APELACIÓN AUTO
Canales Digitales	ladyviviana13@gmail.com juridico@esesanpedroclavermogotes.gov.co olpapaar@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 25 de octubre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98387347bcf113229631b62c7dde0303af48fd8c7adb21f7b67b6669814eb067**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

San Gil, 07 de febrero de 2023

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-**2022-000218-00**
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BAUDILIO RUIZ SANABRIA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE APELACIÓN AUTO
Canales Digitales	saulcepeda27@yahoo.es santana-abogados@hotmail.com baudiliors@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@densajuridica.gov.co

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 20 de octubre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4045823107f37065f17e15e6f6bc2a498a2c2cc024718040697fdcea737121c**

Documento generado en 16/02/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica